

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1979.-

Y VISTO:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná eleva a la consideración de esta Corte los antecedentes relacionados con la devolución sin diligenciar de cuatro exhortos librados por el Sr. Juez Federal de Paso de los Libres, en las causas "Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería c/Francisco Miño s/Ejec. Fiscal" y "Secretaría de Est. de Agric. y Ganad. c/Pedro H. Damuzzo s/Ejec. Fiscal", dirigidos al Sr. Juez de Paz Letrado de la Provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá.-

Que del examen de los mismos // surge que en todas las oportunidades, el Sr. Oficial de Justicia correspondiente devolvió los mandamientos sin cumplir la orden judicial, en virtud de no contar con medios de movilidad para trasladarse al lugar del domicilio del demandado.-

Que como consecuencia de tales hechos, desde el mes de febrero del presente año el trámite de los autos referidos se encuentra paralizado.-

2º) Que el art. 20 del decreto ley 1285/58 establece que "siempre que un juez nacional dirija / un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo"

Que la Corte Suprema ha decidido reiteradamente, con fundamento en dicha disposición, que que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en / forma alguna la acción de los jueces que forman parte del /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Poder Judicial de la Nación (Fallos 235:703; 242:480; 252:186; 259:73).-

3º) Que la razón aducida por el encargado de practicar la diligencia, que en forma tácita admite el juez exhortado, pudo justificar una demora en el cumplimiento de la rogatoria, pero no la sistemática negativa a hacerla efectiva, la cual da lugar al presente conflicto.-

Que la actitud asumida por / el Sr. Juez de Paz Letrado comporta una efectiva traba a / la acción de la justicia nacional, procediendo en tal circunstancia la intervención de este Tribunal, porque la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogatorias entre jueces de distinta jurisdicción, aún atenuada por la causa que se invoca, constituye una especie de los conflictos entre magistrados, que incumbe a esta Corte solucionar, de conformidad con las atribuciones acordadas por el art. 2º inc. 7º del decreto ley 1285 (F. 235:662).-

4º) Que la aludida intervención, comprendida entre las facultades que la Constitución le / confiere como Tribunal Supremo, no encuadra en la Superintendencia (F. 235:662; 244:472; 245:379; 252:186) sino en la jurisdicción legal.-

5º) Que a los jueces locales corresponde arbitrar los medios que estimen pertinentes, con adecuación a las circunstancias de cada caso en que su co-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

laboración sea requerida por la justicia federal, y a las vías reglamentadas por las provincias por medio de leyes, decretos o acordadas en el ejercicio de facultades que les son propias (F. 240:89; 242:480; 245:518; 259:73), si estuvieran previstas.-

6º) Que ante la falta de adopción / de medidas al respecto, este Tribunal puede disponer las / que estime pertinentes a fin de resolver el conflicto suscitado.-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Poner en conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes la situación planteada y la presente resolución a fin de que adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de los exhortos.-

2º) Regístrese, hágase saber y archívese.-





